

Recomendación

Número de recomendación: 91/2004

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Chihuahua

Autoridades Responsables:

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho a la Propiedad

Caso:

Sobre el recurso de impugnación de la señora M.J.P.R.

Síntesis:

El 24 de marzo de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la no aceptación por parte de la Presidencia municipal de Chihuahua de la Recomendación número 5/04.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/100-4-I, se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua prendieron fuego en dos ocasiones a una propiedad de la señora Pérez Regalado sin que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

Por tal motivo, el 24 de abril de 2003 la señora María de Jesús Pérez Regalado interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que habían causado daños a su propiedad y, como resultado de sus investigaciones, el 20 de enero de 2004 la Comisión estatal emitió la Recomendación número 5/04, dirigida al Presidente municipal de Chihuahua.

El 4 de marzo de 2004 la Presidencia municipal de Chihuahua informó a la Comisión estatal la no aceptación de la citada Recomendación, por lo que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la recurrente, sus derechos a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Presidencia municipal de Chihuahua.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 91/2004, misma que dirigió al Ayuntamiento constitucional de Chihuahua, confirmando en sus términos la Recomendación número 5/04, solicitando en su primer punto que giren sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco y Ricardo Salas Ponce, y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora Pérez Regalado; que giren sus instrucciones para que se proceda a investigar y

determinar qué elementos de la Policía municipal de Chihuahua adicionalmente pudieron haber intervenido también en los hechos motivo de la queja y, una vez identificados, se proceda administrativamente en contra de ellos para que, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la recurrente; que se dé vista a la autoridad ministerial por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos referidos anteriormente, y que giren sus instrucciones a quien corresponda para que se envíe un oficio circular a los servidores públicos del municipio de Chihuahua, en el que se haga énfasis en la obligación que tienen de cumplir en sus términos con las peticiones de información de las Comisiones Nacional y estatal de Derechos Humanos.

Rubro:

México, D. F., 21 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora M.J.P.R.

H. Ayuntamiento constitucional de Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/100-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora M.J.P.R., y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 24 de abril de 2003 la señora M.J.P.R. presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por agentes de la Policía Municipal de Chihuahua, en virtud de que presuntamente el 11 de febrero de 2003 incendiaron una parte de un inmueble de su propiedad, y golpearon, molestaron y pidieron dinero a los hijos de la quejosa.

A su escrito de queja, la señora M.J.P.R. añadió seis fotografías en las que se aprecia el inmueble de su propiedad que fue incendiado.

El 7 de mayo del mismo año la señora M.J.P.R. acudió a la Comisión estatal para ampliar su queja, y manifestó que nuevamente el 6 de mayo de 2003, por segunda ocasión, elementos de la Policía Municipal acudieron al inmueble de su propiedad y una vez más le prendieron fuego, ocasionando daños mayores a los provocados el 11 de febrero anterior, por lo que la quejosa solicitó la reparación del daño causado.

Durante la investigación de la queja se recabó la declaración de los señores María Venegas Gutiérrez, Héctor Manuel Torres Pérez y María Érika Hernández Ruiz, testigos presentados por la señora M.J.P.R., quienes en términos generales declararon que el 11 de febrero de 2003 llegaron al inmueble en cuestión elementos de la Policía Municipal, quienes entraron en el mismo, sacaron a dos personas que estaban adentro, permanecieron aproximadamente 20 minutos en el interior y comenzó el incendio del inmueble, como resultado de lo cual resultaron quemados el techo de la casa, varios muebles y ropa.

También declararon que el 6 de mayo de 2003, en la noche, nuevamente llegaron patrullas de la Policía Municipal, cuyos tripulantes dirigieron un reflector al inmueble casa y entraron, y después de unos minutos se inició un nuevo incendio, resultando quemados otros bienes muebles.

B. El 20 de enero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, la Recomendación número 5/04, en los siguientes términos:

ÚNICA. A USTED, SEÑOR CONTADOR PÚBLICO ALEJANDRO CANO RICAUD, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, a efecto de que se sirva ordenar sea instruido Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal FRANCISCO JAVIER LICÓN TRUJILLO, NICOLÁS PONCE OROZCO y RICARDO SALAS PONCE, así como de los demás elementos que hayan intervenido en los hechos denunciados por M.J.P.R., ocurridos el once de febrero y seis de mayo del presente año [sic], tomando en consideración las evidencias recabadas por este Organismo.

El 4 de marzo de 2004 el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, contestó a la Comisión estatal la no aceptación de la citada Recomendación, argumentando que estaba imposibilitado para darle cumplimiento, toda vez que en el único punto de la Recomendación se mencionan los nombres de tres agentes y "demás elementos" sin precisar los nombres de estos últimos, por lo que consideró que no podía iniciar el procedimiento administrativo solicitado contra personas no identificadas.

C. El 24 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio JLAG 106/2004, mediante el cual el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el escrito del 16 de marzo de 2004, por el cual la señora M.J.P.R. interpuso un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación número 5/04, emitida por el Organismo local, anexando a su oficio el informe correspondiente y el original del expediente de queja.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/100-4-I, y se solicitó al Presidente municipal de Chihuahua el informe sobre las razones jurídicas por las cuales no podía iniciar la investigación indicada en la multirreferida Recomendación número 5/04, recibiendo respuesta el 2 de junio de 2004.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación del 16 de marzo de 2004, por el cual la señora M.J.P.R. se inconformó contra la no aceptación de la Recomendación número 5/04.

B. El expediente de queja FC 178/03 que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que fue remitido en original a este Organismo Nacional, y del que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 24 de abril de 2003 por la señora M.J.P.R. ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

2. El acta circunstanciada del 7 de mayo de 2003, levantada por el licenciado Francisco Humberto Carrillo Escudero, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la que consta la ampliación de queja de la señora M.J.P.R., motivada por los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2003.

3. El oficio 5194/03, del 12 de mayo de 2003, mediante el cual el licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión estatal, y ofreció como anexos la comparecencia de dos elementos de la Policía Municipal de Chihuahua y el rol de servicios, pero no anexó este último.

4. La constancia de comparecencia, sin fecha, del agente de academia Nicolás Ponce Orozco, quien

dio su versión sobre los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2003, motivo de la queja.

5. La constancia de comparecencia, sin fecha, del policía de academia Francisco Javier Licón Trujillo, quien señaló su versión sobre los hechos que dieron motivo a la queja de la señora M.J.P.R.

6. La constancia de comparecencia, sin fecha, del policía primero Ricardo Salas Ponce, en la que narró su versión sobre su intervención en los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2003.

7. La constancia de comparecencia, del 18 de junio de 2003, de la señora María Venegas Gutiérrez, en calidad de testigo ofrecido por la quejosa, ante el Segundo Visitador General de la Comisión estatal, en la cual manifestó que es vecina del inmueble que tiene la señora M.J.P.R. en la calle de Carlos Fuero, y señaló los hechos que presenció el 11 de febrero y el 6 de mayo de 2003, relacionados con la queja.

8. El oficio FC 523/03, del 23 de junio de 2003, mediante el cual el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua solicitó al licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, los nombres completos de los agentes que, según su informe, el día de los hechos de la queja estaban de descanso y del que se encontraba incapacitado, con copia de su incapacidad, así como los roles de servicios correspondientes al 11 de febrero de 2003 a las 19:30 horas y el 6 de mayo de 2003 a las 23:30 horas, y las unidades automotrices asignadas a cada uno de ellos.

9. La constancia de comparecencia, del 2 de diciembre de 2003, del señor Héctor Manuel Torres Pérez, en calidad de testigo ofrecido por la quejosa, ante el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, en la que manifestó los hechos que presenció el 7 de mayo de 2003, relacionados con la queja.

10. La constancia de comparecencia, del 2 de diciembre de 2003, de la señora María Érika Hernández Ruiz, en calidad de testigo ofrecido por la quejosa, ante el Segundo Visitador General de la Comisión estatal, en la que manifestó los hechos que presenció el 11 de febrero de 2003, relacionados con la queja.

11. La Recomendación número 5/04, del 20 de enero de 2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Presidente municipal de Chihuahua, en la que como punto único se recomienda a dicha autoridad la instrucción de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

12. El oficio 22/140/04, del 4 de marzo de 2004, por el cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, manifiesta su no aceptación de la Recomendación número 5/04.

C. El oficio CVG/DGAI/007263, del 30 de marzo de 2004, dirigido al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, por el cual esta Comisión Nacional solicitó un informe con relación al recurso interpuesto.

D. El oficio 22/718/04, del 27 de mayo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio del mismo año, a través del cual el Presidente municipal de Chihuahua rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido.

Situación Jurídica:

Los días 11 de febrero y 6 de mayo de 2003, elementos de la Policía Municipal de Chihuahua acudieron al inmueble propiedad de la señora M.J.P.R., y en ambas ocasiones se provocaron incendios en el inmueble mencionado.

El 20 de enero de 2004 la Comisión estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación número 5/04, dirigida al Presidente municipal de Chihuahua.

El 4 de marzo de 2004, el Presidente municipal de Chihuahua informó a la Comisión estatal la no

aceptación de la citada Recomendación, lo cual le fue notificado a la quejosa el 15 de marzo de 2004.

Debido a la no aceptación de la Recomendación no se ha iniciado ningún procedimiento de investigación sobre los hechos motivo de la queja.

Observaciones:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora M.J.P.R., al acreditarse violaciones a sus derechos a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos del municipio de Chihuahua, al tenerse por cierto que causaron daños a la propiedad de la quejosa sin causa justificada, con base en las siguientes consideraciones:

A. En relación con los hechos motivo de la Recomendación número 5/04, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales expresados en ella por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que la llevaron a concluir que la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Chihuahua fue violatoria de los Derechos Humanos de la entonces quejosa, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, como servidores públicos, deben salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia en el desempeño de su cargo, para lo cual deben abstenerse de cualquier acto que implique abuso del mismo; utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que les sean atribuidas por su función, exclusivamente para los fines de ésta; observar buena conducta y tratar con respeto y rectitud a las personas con quienes tengan relación con motivo de sus funciones; abstenerse de solicitar dinero o cualquier otra dádiva y de cualquier acto que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Asimismo, como miembros del cuerpo de seguridad pública del municipio de Chihuahua y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 9 del Reglamento de la Policía Municipal y el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, deben proveer seguridad, tranquilidad y orden públicos en el municipio; ejercer su función con prudencia y buen trato; conducirse con apego al orden jurídico y al absoluto respeto a los Derechos Humanos; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones o pago como gratificaciones distintas a las previstas legalmente, y no ejecutar actos de abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura.

En el caso que se analiza existen evidencias que permiten presumir que los elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco, Ricardo Salas Ponce y probablemente otros no cumplieron con los deberes que les establecen las leyes mencionadas, pues sin que esta Comisión Nacional prejuzgue sobre los probables ilícitos que estaban investigando los elementos de la Policía Municipal, observa que éstos se excedieron en sus atribuciones, ya que participaron sin causa justificada, esto es, sin contar con la correspondiente orden judicial en los hechos narrados en la queja de la señora M.J.P.R., relativos al allanamiento e incendio de un inmueble de su propiedad, ocurridos los días 11 de febrero y 6 de mayo de 2003, y que se relataron en el apartado de hechos de la presente Recomendación.

Lo anterior se acredita con seis fotografías presentadas por la quejosa, en las que se aprecia el inmueble de su propiedad, concatenadas con las declaraciones de los señores María Venegas Gutiérrez, María Érika Hernández Ruiz y Héctor Manuel Torres Pérez, quienes fueron presentados como testigos por la entonces quejosa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y que en términos generales declararon que el 11 de febrero de 2003 llegaron al inmueble propiedad de la recurrente elementos de la Policía Municipal (de cuyos vehículos los declarantes tomaron las placas), quienes entraron en el mismo, sacaron a dos personas que

estaban adentro, permanecieron aproximadamente 20 minutos en el interior y comenzó el incendio del inmueble, como resultado de lo cual resultaron quemados el techo, varios muebles y ropa.

Asimismo, declararon que el 6 de mayo de 2003, en la noche, nuevamente llegaron patrullas de la Policía Municipal (de las que también tomaron las placas), cuyos tripulantes dirigieron un reflector al inmueble y entraron, y después de unos minutos se inició un nuevo incendio, resultando quemados otros muebles.

Se presume también la participación de los elementos de la Policía Municipal en los hechos de la queja, dado que la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua en el informe que rindió a la Comisión estatal, si bien negó su intervención no proporcionó los informes que le requirió la Comisión estatal, tales como los roles de guardia correspondientes al 11 de febrero y 6 de mayo de 2003, el listado de vehículos asignados a sus elementos y los nombres de los policías municipales que se encontraban de descanso e incapacitados, con lo que se actualizó el supuesto del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

B. Por lo que se refiere a la justificación de la autoridad, en el sentido de que se habían recibido quejas de los vecinos en relación con las actividades que al parecer se llevan a cabo en el inmueble propiedad de la quejosa, consistentes en que ahí se reúnen a drogarse diversas personas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de ninguna manera pretende interferir en las investigaciones ni se pronuncia sobre la existencia o no de dichas actividades; lo que es más, coincide en que, tal como lo establece el Reglamento de la Policía Municipal mencionado, los elementos de seguridad deben actuar para la prevención de la delincuencia y ejercer su autoridad con la energía que cada caso amerite, pero el mismo Reglamento en su artículo 3, fracción II, señala como única limitación a esa facultad "el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la comunidad chihuahuense".

En relación con el argumento de la autoridad, en cuanto a que el inmueble que nos ocupa no es una casa sino que se trata de unos tapiales, este Organismo Nacional concuerda con el razonamiento de la Comisión estatal en el sentido de que son irrelevantes para el asunto que nos ocupa las características de construcción del inmueble. En efecto, de acuerdo con la definición del Diccionario de la lengua española, tapial significa trozo de pared que se hace con tierra amasada o pared formada de esa manera, pero independientemente de las condiciones del inmueble para ser habitado, si es una casa-habitación o una construcción de cualquier otro tipo, lo importante es que se trata de una propiedad privada de la quejosa, que con tal calidad debe ser respetada por cualquier autoridad.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente se desprenden elementos que permiten presumir que el inmueble dañado es ocupado como habitación debido a la existencia de muebles en el interior del mismo que, si bien se aprecian precarios, forman parte del patrimonio de la persona que detenta la posesión del lugar.

Tampoco afecta estas consideraciones el que el lugar se habite de manera permanente o de forma temporal o esporádica; independientemente de ello el inmueble no pierde su calidad de propiedad privada.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su domicilio o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; inclusive, para la realización de un cateo el propio artículo constitucional citado señala expresamente la autoridad que debe autorizarlo, las formalidades que deben observarse y a qué debe limitarse la diligencia, así como la obligación de levantar acta de la misma.

En el caso que se ana

Recomendaciones:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento

administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco, Ricardo Salas Ponce y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga sanción conforme a Derecho y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora M.J.P.R., en términos de ley.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se proceda a investigar y determinar qué elementos de la Policía Municipal de Chihuahua adicionalmente pudieron haber intervenido también en los hechos motivo de la queja; una vez identificados, se proceda administrativamente en contra de ellos y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga sanción conforme a Derecho y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora M.J.P.R., en términos de ley.

TERCERA. Se dé vista a la autoridad ministerial por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos referidos en los puntos anteriores de la presente Recomendación.

CUARTA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se gire oficio circular a los servidores públicos del municipio de Chihuahua, en el que se haga énfasis en la obligación que tienen de cumplir en sus términos con las peticiones de información de las Comisiones Nacional y estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica